



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR NATALIA ANDREA BARRIENTOS MERINO,  
TITULAR DE RESTAURANTE MIX.**

**RES. EX. N° 2/ROL F-034-2018**

**Santiago, 19 NOV 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución TRA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012” o “Reglamento”); en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 47 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Osorno; la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Resolución N° 166/2018”); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Sobre el Programa de Cumplimiento**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (“PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (“la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

## II. Antecedentes de la instrucción

7. Que, con fecha 14 de septiembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-034-2018, con la formulación de cargos a Natalia Andrea Barrientos Merino (“el titular”), titular de la unidad fiscalizable “Restaurante Mix”, ubicado en calle Freire N° 1165, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, consistente en *“utilización, con fecha 03 de agosto de 2017, de una chimenea de hogar abierto, en un establecimiento ubicado dentro de una zona declarada como saturada”*.

8. Que, conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180846027573, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en



oficina de Correos de Chile, sucursal Osorno, con fecha 22 de septiembre de 2018, entendiéndose notificada el día 26 de septiembre de 2018. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

9. Que, con fecha 10 de octubre de 2018, Natalia Andrea Barrientos Merino, presentó un Programa de Cumplimiento, donde propuso las siguientes acciones:

- I. Instruir y prohibir el uso de chimenea de hogar abierto a todo el personal de Restaurante Mix.
- II. Implementar sistema de calefacción a gas.
- III. Implementar en el mediano plazo sistema de aire acondicionado.
- IV. Instruir a todo el personal de Restaurante Mix, sobre el D.S. N° 47/2015, que establece el PDAO o Plan de Descontaminación Atmosférica de Osorno.

10. Que, en el Programa de Cumplimiento presentado, se acompañaron los siguientes documentos:

1) anexo N°1: Guías de Despacho, Cotizaciones y Facturas; que contiene 31 guías de despacho de la empresa Lipigas a Natalia Barrientos Merino, por la carga de gas en el local ubicado en calle Freire N° 1165; copia de correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2018 de empresa "Sistemas Land" a Natalia Andrea Barrientos Merino, que contiene la cotización de 4 equipos de aire acondicionado marca Khone de 9000 BTU, por un total de \$1.560.000.-; factura electrónica N° 3403, de fecha 28 de septiembre de 2018, por la compra de los 4 equipos de aire acondicionado, cotizados precedentemente;

2) anexo N°2: Fotografías; que contiene 03 fotografías sin georreferenciar ni fechar en las que se aprecia la chimenea sin biocombustible, con una rejilla superpuesta en su entrada; 01 fotografía sin fechar ni georreferenciar donde se aprecia un calefactor a gas licuado en funcionamiento; 05 fotografías sin fechar ni georreferenciar donde consta el funcionamiento de 4 equipos Split de aire acondicionado, en distintas ubicaciones en el Restaurante Mix.

11. Que, con fecha 24 de octubre de 2018, mediante Memorandum D.S.C. N° 446/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

12. Que, Natalia Andrea Barrientos Merino no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

13. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

14. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.



**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por **Natalia Andrea Barrientos Merino**, con fecha 10 de octubre de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

**A. OBSERVACIONES GENERALES**

1) Considerando que se utiliza el formato general presentación de los Programas de Cumplimiento, el titular desarrolla el tema de los efectos. Lo indicado respecto a los efectos deberá **reformularse, en los siguientes términos**: *“El aporte de contaminantes en la zona saturada por una (1) chimenea de hogar abierto, no es significativa respecto al aporte en conjunto de todas las fuentes identificadas en la Zona Saturada, para definir efectos claros a la población producto de la emisión de la determinada fuente. Lo anterior, sumado a que no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos significativos derivados de la infracción.”*.

2) Respecto a las acciones que se presenten, en el Programa de Cumplimiento, **no se deben incluir** acciones de preparación para la implementación de una medida, ni únicamente acciones de gestión, sino que se requiere de acciones de mitigación verificables mediante medios fehacientes, como por ejemplo, factura de compra de materiales, órdenes de servicios, entre otros.

**B. RESPECTO A LAS ACCIONES PARTICULARES**

**Acción N°1**

3) Respecto a la acción indicada en el programa de cumplimiento como *“Instruir y prohibir el uso de chimenea de hogar abierto a todo el personal de Restaurante Mix”*, esta deberá **modificarse en los siguientes términos**: *“La chimenea de hogar abierto será clausurada mediante el siguiente método:”, seguido por el método* que se elija por parte del titular. Esta Superintendencia sugiere como ejemplos: bloqueo de manera definitiva del área de ingreso de biocombustible por la obstrucción permanente por medio de rejilla o placa metálica, o sellado de la apertura superior de la chimenea, mediante pieza metálica soldada, entre otras.

4) Respecto a la **fecha de implementación**, deberá fijarse un plazo prudente y razonable para realizar la clausura, en atención de la modificación de la acción, contado desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

5) Como **indicador de cumplimiento**, se deberá **modificar**, ya que conforme a la nueva redacción de la acción N°1, el indicador de cumplimiento mencionado no da cuenta de la acción. Por ello, se deberá indicar como indicador de cumplimiento lo siguiente: *“chimenea de hogar abierto clausurada”*.

6) Respecto a **medios de verificación**, se deberá indicar lo siguiente: *“registro fotográfico fechado y georreferenciado, además de facturas y/o boletas, que dan cuenta efectivamente de la clausura permanente de la chimenea de hogar abierto”*.



7) Respecto a los **medios de verificación**, se deberá complementar el anexo N°2, **en relación al nuevo indicador de cumplimiento**. Al respecto, se deberá indicar que se remitirá a esta Superintendencia fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de la acción, una vez que esta sea ejecutada. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia indica a la titular, que las primeras 03 fotografías entregadas en el anexo N°2 no serán consideradas, pues no dan cuenta de que la chimenea se encuentre fuera de funcionamiento o clausurada, sino únicamente que esta se encuentra sin biocombustible.

8) Respecto a los **costos** incurridos, deberán actualizarse conforme a la nueva redacción de la acción N°1.

#### ACCIÓN N°2

9) Respecto a la acción indicada en el programa de cumplimiento *“Implementar sistema de calefacción a gas”*, por el tenor literal y la fecha de implementación de la acción, se entiende que la medida fue de carácter transitoria mientras se implementaban los 04 equipos de aire acondicionado (acción N°3). Sin embargo, esto no es del todo claro, por lo que se deberá **aclarar**, la acción N°2 en el sentido de precisar si la medida fue transitoria a la implementación del aire acondicionado, o corresponde a una medida de calefacción complementaria. Esta Superintendencia **sugiere** que se mantengan los equipos a gas adquiridos, para ser utilizados en casos de emergencia, en caso de corto eléctrico. Además se **requiere** indicar la cantidad de equipos a gas adquiridos, la marca, y la capacidad de metros de capacidad de calefaccionar, indicados por el fabricante.

10) Respecto a la **fecha de implementación**, esta **se deberá reformular**, en relación a la observación precedente, ya que si el sistema de calefacción a gas es de respaldo en casos de emergencia, la acción es de carácter permanente, y en tal caso deberá indicarse la fecha efectiva de la implementación de la medida. Si por el contrario es una medida transitoria mientras se implementaba el sistema de aire acondicionado, deberá indicarse las fechas precisas de inicio y término de la acción.

11) Respecto al **indicador de cumplimiento**, este debe ser **modificado**, indicando la compra de los equipos de sistema de calefacción a gas.

12) Respecto a **medios de verificación**, se deberá indicar lo siguiente *“se acompañará fotografías fechadas y georreferenciadas, de la instalación y ubicación de los calefactores a gas.”*. Además deberá acompañar boletas y/o facturas de compra de los equipos indicados. Además, como esta es una medida ya ejecutada, debe presentar como anexo al PdC, los documentos que acreditan que efectivamente la adquisición de los equipos señalados. Se han acompañado las guías de despacho que dan cuenta de la compra de combustible de gas licuado, pero no acompaña medios de verificación que den cuenta que efectivamente adquirió estufas a gas con fecha posterior la fecha de la infracción. Respecto a las fotografías acompañadas en el Anexo N°2, se reitera que éstas deben ser fechadas y georreferenciadas. Por otra parte, se deberán excluir las primeras 3 fotografías de dicho anexo que únicamente muestran una chimenea de hogar abierto sin biocombustible.

13) Respecto a los **costos incurridos**, se indica que los costos corresponden a \$1.751.000.-. Sin embargo, los documentos acompañados en el anexo N°1 son solamente por un valor total de \$798.666.- Al respecto, el monto deberá ser modificado, acreditando la compra de los equipos a gas.

#### ACCIÓN N°3



14) Respecto a la acción indicada en el programa de cumplimiento *“Implementar en el mediano plazo sistema de aire acondicionado”*, en **forma de implementación**, se deberán **acreditar** los metros cuadrados con que cuenta el restaurant, ya que únicamente sabiendo el metraje total del restaurant esta Superintendencia determinará si la implementación de 4 equipos de aire acondicionado son suficientes. Lo anterior, será realizado mediante la presentación de un plano o croquis que dé cuenta de los salones existentes en el establecimiento indicando sus dimensiones en metros cuadrados; posteriormente deberá indicar lo siguiente: *“Para lo anterior, se implementó en el Restaurante 4 equipos de aire acondicionado Marca Khone, con una capacidad de 9000 BTU (British Thermal Units), cada uno, con una capacidad de calefaccionar de (consultar al fabricante) metros cuadrados.”*. Lo anterior es relevante, ya que si se garantiza un estado de confort térmico con los equipos de aire acondicionado no se volverá a utilizar el sistema de calefacción prohibido por el Plan de Descontaminación Ambiental actualmente vigente para la comuna de Osorno.

15) Respecto al **indicador de cumplimiento**, se deberá **modificar** por el siguiente: *“Instalación de 4 equipos de aire acondicionado marca Khone, de capacidad 9000 BTU, en los (n° de salones del restaurante) salones de comida del Restaurante Mix”*

16) Respecto a los **medios de verificación**, a los documentos ya indicados, se deberá agregar la Ficha Técnica de los equipos de aire acondicionado instalados, en donde se indique los metros cuadrados recomendados por el fabricante para calefaccionar cada uno de los equipos adquiridos. Respecto a las fotografías acompañadas se reitera que deberán ser fechadas y georreferenciadas.

#### ACCIÓN N°4

17) Respecto a la acción indicada en el programa de cumplimiento *“Instruir a todo el personal de Restaurante Mix, sobre el D.S. N° 47/2015, que establece el PDAO o Plan de Descontaminación Atmosférica de Osorno”*, en **forma de implementación**, se deberá indicar qué profesional dictará la capacitación comentada, como por ejemplo un Ingeniero en Prevención de Riesgos o algún profesional afín, junto con el temario de dicha capacitación.

18) Respecto al **plazo de ejecución**, se indica que esta acción durará 126 días hábiles, lo que a juicio de esta Superintendencia resulta excesivo para la ejecución de esta acción, por lo que se recomienda un plazo más acotado que no sea superior a los 40 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

19) Respecto a los **costos incurridos**, al parecer existe un error en el monto indicado, por lo que se sugiere verificar y justificar mediante algún documento que acredite fehacientemente dicho monto, de modo de asegurar la seriedad de la propuesta. En caso contrario, deberá ser reformulada.

20) Respecto a los **medios de verificación**, en conjunto al registro de capacitación indicado, se deberá acompañar una nómina de la cantidad del total de los trabajadores existentes en el Restaurant, indicando su antigüedad con el fin de verificar el grado de rotación de los empleados, copia de la presentación de la capacitación y copia del título profesional del profesional que dicte la capacitación.

#### NUEVA ACCIÓN

21) Se deberá **incorporar una nueva acción** denominada “puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento de sistema de calefacción de equipos de aire acondicionado”.

22) Respecto al **plazo de ejecución**, se deberá indicar “a partir de la fecha de notificación de la aprobación del PdC y durante un período de 3 meses”.

23) Respecto a los **costos incurridos**, se deberá considerar una estimación del costo del consumo total de combustible durante el funcionamiento del sistema de aire acondicionado.

24) Respecto a los **medios de verificación**, se deberá indicar que, concluidos los tres meses, se entregará un reporte final en el plazo de 10 días hábiles del término de la ejecución de la acción, consistente en un reporte del consumo mensual del coste de electricidad del funcionamiento de los equipos de aire acondicionado, entregado al menos el costo asociado y la cantidad de Kw/h consumidos.

25) Respecto al **indicador de cumplimiento**, deberá indicar “implementación y uso correcto del sistema de calefacción de aire acondicionado”.

#### NUEVO SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS

#### DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

26) Para efectos de implementar lo dispuesto en la Res Ex. N° 166/2018. El Programa de Cumplimiento **deberá incorporar una nueva acción**, independiente de las que hayan sido propuestas para subsanar el hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento.”.

27) En **forma de implementación** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”.

28) En el **plazo de ejecución** de la acción se deberá indicar: “10 días hábiles”.

29) En la sección **indicadores de cumplimiento** se deberá indicar que “no aplica”.

30) En la **sección de costos** se deberá indicar que esta acción no tendrá costo alguno (“0”).



31) En la sección **Impedimentos Eventuales** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En **impedimentos**, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) : En **acción y plazo** de aviso en caso de ocurrencia, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrada de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

#### PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS

32) Respecto al **reporte de avance**, se deberá modificar a bimestral, atendido a la duración total del PdC.

33) Respecto al **reporte final**, el plazo deberá ser ajustado, teniendo en consideración la observación referida a la incorporación de la nueva acción “puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento de sistema de calefacción de equipos de aire acondicionado”.

34) Respecto a las **acciones a reportar**, se deberá actualizar conforme a las acciones indicadas en la presente resolución.

#### CRONOGRAMA

35) En concordancia con las observaciones precedentes, el cronograma del presente Programa de Cumplimiento deberá ser ajustado, en consideración a todas las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

**II. SEÑALAR** que, **Natalia Andrea Barrientos Merino** debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, **en el plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

**III. HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

**IV. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**V. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución– **Natalia Andrea Barrientos Merino tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC**. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en



posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Natalia Andrea Barrientos Merino, domiciliada para estos efectos en calle Freire N° 1165, comuna de Osorno, Región de Los Lagos



**Marie Claude Plumet Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/JJG/CSG

**Carta Certificada:**

- Natalia Andrea Barrientos Merino, calle Freire N° 1165, Comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

**C.C:**

- Sra. Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional SMA de Los Lagos, calle Aníbal Pinto N°142, piso 6 (Edificio Murano), Comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**Rol F-034-2018**

